



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 14322018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2195-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2195-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMERICA GLOBAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

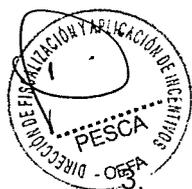
Lima, 27 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

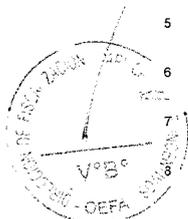
I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de AMERICA GLOBAL S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0012-6-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 3146-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) del 9 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto de 2017, notificada el 2 de octubre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

- Registro Único de Contribuyente N° 20517908127.
- El administrado cuenta con una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 3852 cajas/turno y una planta de harina de pescado residual accesoria con capacidad de 8 t/h.
- Páginas 419 al 441 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- Folios 1 al 9 del Expediente.
- Folios 48 al 54 del Expediente.
- Folio 55 del Expediente.



Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien



Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 octubre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 079398⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 293-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 12 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) notificada el 7 de mayo de 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante la Carta N° 1782-2018-OEFA/DFAI¹² notificada el 8 de junio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.



ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ Folios 36 al 66 del Expediente.

¹⁰ Folios 67 y 68 del Expediente.

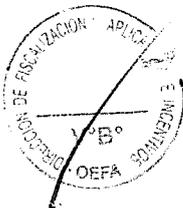
¹¹ Folio 70 del Expediente.

¹² Folio 89 del Expediente.

¹³ Folios 81 al 88 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado tiene inoperativos un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

III.1.1 Obligación de contar con un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa operativos para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

11. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General**

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- de Pesca)**¹⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
12. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
 13. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁷.
 14. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
 15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
 16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁰, norma que tipifica



¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

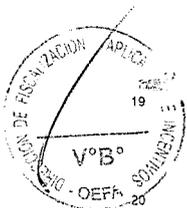
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura





infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 17. Por lo expuesto, a través del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) con Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 27 de diciembre del 2007 y la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP²² (en adelante; **Constancia de Verificación**) del 22 de julio de 2011, el administrado se comprometió a tratar el agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP (efluentes industriales) de sus plantas de congelado y enlatado mediante un sistema integrado por un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa, entre otros; conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 0118-2011-PRODUCE/DIGAAP

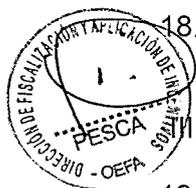
"(...)

3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Congelado y Harina Residual).	Estos efluentes son tratados en un sistema integrado por un sistema de tamices en forma de paralelepípedo que disminuyen progresivamente de 10.5 mm a 1 mm y en un tanque de sedimentación, dicho sistema será reemplazado por un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson de 0.5 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas (plazo no mayor a 90 días)
(...)	(...)

"(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

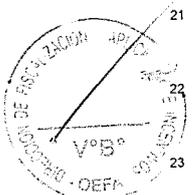


- 18. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ e Informe de Supervisión²⁴, en la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía inoperativos²⁵ un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una (1) trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme se detalla a continuación:

de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



²¹ Páginas 135 y 136 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²² Páginas 131 al 133 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²³ Páginas 419 al 441 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁵ Inoperatividad: F. inoperancia: Falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin. Real Academia de la Lengua Española www.dle.rae.es

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0012-6-2016-OEFA/DS-PES

HALLAZGO EN COMÚN PARA LA PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

"5 Hallazgo: tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, superficies de equipos, canaletas, etc.) y los equipos de planta de procesamiento de enlatado y cocina, centrifugas y planta evaporadora de planta de harina residual.

(...)

Se constató que el administrado tiene un tamiz rotativo de 0.5 mm y una trampa de grasa las cuales se encuentran inoperativas.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

20. Por lo expuesto, en el ITA²⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una instalación eléctrica para el funcionamiento de un tamiz rotativo²⁷ de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa²⁸; por tanto, no tenía inoperativos los mencionados equipos, que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
21. Es preciso mencionar que, la ausencia de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y un (1) trampa de grasa, permitirían el exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en el agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP, lo cual agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

22. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que actualmente tiene operativos: un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
23. No obstante, lo señalado por el administrado, no adjunta registro audiovisual, debidamente fechado y georreferenciado, alguno que permita verificar la operatividad de los citados equipos.
24. Por lo anterior expuesto, ha quedado acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016 no tenía operativos un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**



²⁶

Folios 1 al 9 del Expediente.

Es un equipo diseñado para separar de manera continua los sólidos en suspensión de un líquido. Retiene partículas desde 0,1 mm a 0.5 mm, en función a la abertura de malla, permitiendo reducir la carga de materia orgánica lo cual optimiza los procesos posteriores.

Son estructuras diseñadas y construidas para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapadas dentro de un tanque o dispositivo especial fabricado de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.





III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

26. La planta de enlatado y harina residual de titularidad del administrado cuenta con un EIA con Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP²⁹ del 27 de diciembre del 2007, a través de la cual el administrado se comprometió a monitorear sus efluentes industriales de su planta de enlatado y harina residual (las cuales comparten un sistema de tratamiento) con una frecuencia trimestral; conforme se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (agua)

(...)

6.2.1.3 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo

(...)

6.2.1.3.2. Frecuencia de monitoreo

La frecuencia de monitoreo será trimestral

(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ e Informe de Supervisión³¹, en la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0012-6-2016-OEFA/DS-PES

HALLAZGO EN COMÚN PARA LA PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

"9 Hallazgo: presentación de los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente (...)

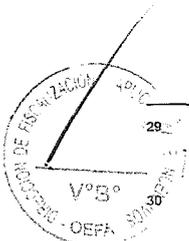
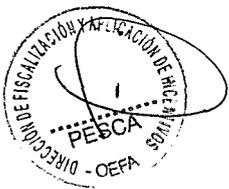
(...)

El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, debido a que no lo ha realizado.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

29. Por lo expuesto, en el ITA³² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.



Páginas 135 y 136 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 419 al 441 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³² Folios 1 al 9 del Expediente.



III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

30. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que, la no realización del monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre del 2016, representa una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
31. Cabe señalar que conforme a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
32. En ese sentido, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
33. Por tanto, la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial, se subsume en el tipo administrativo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; norma que prevé el daño potencial³⁴ en la tipificación de infracciones administrativas relacionadas a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura.
34. Máxime si la no realización de monitoreos de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.



33

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

34

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

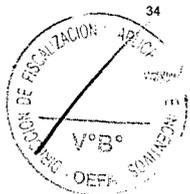
"Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

(...)

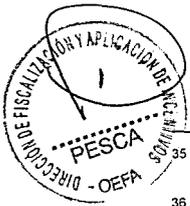
a) Daño potencial: *La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.*

(...)"





35. Adicionalmente el administrado precisó que ha corregido su conducta infractora; para acreditar lo dicho presentó los Informes de Ensayo N° 3-10594/16³⁵, 3-17099/16³⁶, 3-25161/16³⁷, 3-02596/17³⁸ y 1-13006/17³⁹.
36. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP**), respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria⁴⁰.
37. En ese sentido, de la revisión a los Informes de Ensayo N° 3-10594/16, 3-17099/16, 3-25161/16, 3-02596/17 y 1-13006/17, presentados por el administrado en su Escrito de Descargos, se ha podido verificar que estos solo contienen información de una (1) muestra de cada parámetro analizado.
38. Por tanto, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP y no se cuenta con la cantidad necesaria de muestras, los Informes de Ensayo presentados por el administrado en su Escrito de Descargo no desvirtúan la presente imputación.
39. En consecuencia, la no realización del monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre del 2016, configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**



- 35 Folio 62 del Expediente.
- 36 Folio 63 del Expediente.
- 37 Folio 64 del Expediente.
- 38 Folio 65 del Expediente.
- 39 Folio 66 del Expediente.
- 40 Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

(...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1. Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el Responsable del Monitoreo.

Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime, en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1)

Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas por una jornada ordinaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día."





III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado habría excedido durante el mes de julio de 2015, en un 86 250%, 13 058% y 4 735%; y durante el mes de octubre del mismo año en un 65 000%, 11 290% y 65 890%, el Límite Máximo Permisible de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

III.3.1 Obligación del administrado de cumplir los Límites Máximos Permisibles de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

40. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁴¹, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ¹ mg/l	0,35*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D, Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ¹ mg/l	0,70*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.



41. Al respecto, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna I serían exigibles a los EIP cuyos efluentes son vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral; toda vez que la descarga de efluentes dentro de dicha zona es potencialmente más negativa.

42. Sobre el particular, el administrado a través de su Constancia de Verificación, se comprometió a verter sus efluentes industriales a través de una acequia, cuya disposición final es el cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:



Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
 Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.



CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 0118-2011-PRODUCE/DIGAAP

“(...)

3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento
Vertimiento de Efluentes	‡ <u>Los efluentes son vertidos a una acequia adyacente a la planta, cuya disposición final es el cuerpo marino receptor (...)</u>

“(...)”

(Resaltado y subrayado agregados)

43. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, al verter sus efluentes hacia el cuerpo marino receptor, tiene la obligación de cumplir con los LMP establecidos en la Columna I, de la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
44. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴² e Informe de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2016 el administrado presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a julio y octubre del 2015, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0012-6-2016-OEFA/DS-PES

HALLAZGO EN COMÚN PARA LA PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

“9 Hallazgo: Presentación de los reportes de monitoreos de efluentes a la autoridad competente

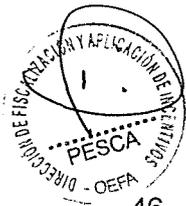
“(...)

El administrado presentó los siguientes Informes de Ensayo:

- Informe de ensayo N° 3-14358/15, de fecha de muestreo 20 de julio del 2015
- Informe de ensayo N° 3-21744/15, de fecha de muestreo 19 de octubre del 2015.

“(...)”

(Subrayado y resaltado agregados)



46. Al respecto, del análisis de los Informes de Ensayo N° 3-14358/15⁴⁴ y N° 3-21444/15⁴⁵, correspondientes a los meses de julio y octubre de 2015, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA⁴⁶, que el administrado habría excedido los LMP señalados en la Columna I de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PPRODUCE, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales.
47. Es preciso mencionar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP, respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de

⁴² Páginas 419 al 441 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁴ Página 202 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁵ Página 203 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.





Efluentes, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria⁴⁷.

48. No obstante, de la revisión a los Informes de Ensayo N° 3-14358/15 y N° 3-21444/15 correspondientes a los meses de julio y octubre de 2015, se ha podido verificar que estos solo contienen información de una (1) muestra de cada parámetro analizado. En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP y no se cuenta con la cantidad necesaria de muestras, no es posible evaluar el cumplimiento de los LMP respecto a la presente imputación.
49. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde **declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁹.



⁴⁷ Resolución Ministerial N° 003-2002-P, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

(...)

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE MUESTRAS

6.6.3. Procedimiento de toma de muestras

A. Efluentes

En el caso del agua de bombeo, la colección y presentación de muestras es de suma importancia en el monitoreo, a fin de garantizar resultados satisfactorios de los análisis correspondientes. Condiciones que deberán ser verificadas por el Responsable del Monitoreo.

Para el agua de bombeo el MIPE considera realizar dos tipos de muestreo:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio del MIPE, para tener un estimado inicial del estado del agua de bombeo.
2. **Muestreo de Verificación:** se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (Anexo 4)

(...)

Muestreo de Verificación se tomará 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria, siguiendo el mismo procedimiento que el muestreo exploratorio. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

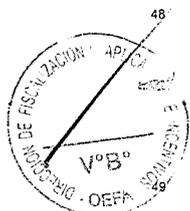
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

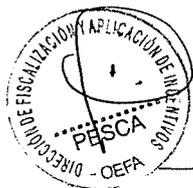
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





52. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



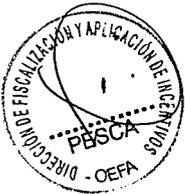


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del

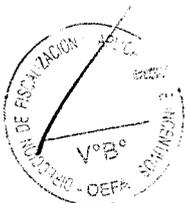
⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



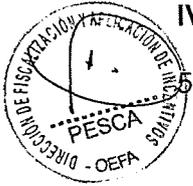


dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1



58. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado tiene inoperativos un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
59. Al respecto en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que tendría operativos un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; no obstante, no presentó registro audiovisual alguno, debidamente fechado y georreferenciado que permita acreditar dicha operatividad.
60. Ahora bien, si bien el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adecuación de su conducta conforme a sus compromisos ambientales, es preciso señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, en mérito a una supervisión regular realizada el 4 al 6 de diciembre del 2017 al EIP del administrado, ha verificado que el citado establecimiento actualmente tiene operativos un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa, conforme se verifica del Acta de Supervisión Directa S/N⁵⁵. Por lo tanto, es

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Folios 71 al 80 del Expediente.





posible concluir que el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales.

61. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁶.
62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.
64. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP conforme lo exigido en la normativa vigente⁵⁷.
65. Al respecto, es relevante precisar que el hecho de no realizar ni presentar los reportes de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en los periodos materia de imputación. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
66. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2016, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



⁵⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁵⁷ Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

(...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1. Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el Responsable del Monitoreo.

Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime, en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1)

Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas por una jornada ordinaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día."





Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Durante el siguiente trimestre luego de notificada la presente Resolución Directoral. ⁵⁸	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.
68. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la DFAI en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

58

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

(...)

Artículo 2.- Presentación

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con la licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, deberán presentar a las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, los resultados de los análisis físico químico, según corresponda en los Formatos de los Anexos I y II, en los plazos que a continuación de detallan:

2.1 Para Consumo Humano Directo

2.1.1 Efluentes Industriales con PHR que viertan a un cuerpo natural: a los treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre (...)





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AMERICA GLOBAL S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AMERICA GLOBAL S.A.C** por la presunta comisión de la infracción N° 3, que consta en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 8°.- Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁹.

Regístrese y comuníquese.

OEFA/scha



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

